

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1440-2018-OS/OR MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 08 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700069825, el Informe Final de Instrucción N° 948-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 29 de abril de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado Av. León Velarde S/N esquina con Jr. 07 de octubre Mz. A, distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, cuyo titular es **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10199458634.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 12 de mayo de 2017 al establecimiento ubicado en Av. León Velarde S/N esquina con Jr. 07 de octubre Mz. A, distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios; el mismo que es operado por **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, con Registro de Hidrocarburos N° 115277-050-060715, se habría constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700069825, que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.792% y Error porcentaje caudal mínimo: -0.616% .	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	"El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia".

- 1.2 Mediante Oficio N° 133-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 25 de enero de 2018, se comunicó a la Señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el literal e) del Artículo 86º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3 Habiendo vencido el plazo para que la fiscalizada presente sus descargos al Oficio N° 133-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, estos no fueron presentados.
- 1.4 A través del Oficio N° 2879-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 04 de mayo de 2018, se comunicó a la Señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, el Informe Final de Instrucción N° 948-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Habiendo vencido el plazo para que el fiscalizado presente sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 948-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, estos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, titular del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 115277-050-060715, por contravenir lo dispuesto en el artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el literal e) del Artículo 86º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM.

2.1.2. Descargos

Vencido el plazo para presentar descargos, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.1.3. Resultados de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

Respecto del **incumplimiento** consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 12 de mayo de 2017, ha quedado acreditado que la fiscalizada incumplió la obligación establecida en el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD.

El artículo 8º del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

Asimismo, cabe indicar que los incumplimientos relacionados a las normas de Control Metrologico no son pasibles de subsanación, tal como lo establece el literal h) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimiento que se encuentran inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones

1 Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	Se verificó que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.792% y Error porcentaje caudal mínimo: -0.616% .	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se verificó que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.792% y Error porcentaje caudal mínimo: -0.616%. Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible: <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td><td>0.35</td></tr><tr><td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td><td>1.05</td></tr><tr><td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td><td>1.75</td></tr><tr><td>Desde -2.001 % o menos</td><td>2.45</td></tr></table> Numero de mangueras que exceden el EMP: 01 1* 0.35 = 0.35 Sanción: 0.35 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la Señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, con una multa de **treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700069825-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la Señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**